

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 271

MARTES 13 DE NOVIEMBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de noviembre de 1951

AÑO XVI NUM. 312

Núm. 4.850

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952.

Excmos. Sres.: La más reciente Circular de esta Dirección General sobre presupuestos fué dictada en 2 de octubre de 1945 para orientar a las Corporaciones locales sobre los principios normativos de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. El Decreto de 25 de enero de 1946, anticipó, de manera provisional la promulgación de las normas relativas a las Haciendas locales, y por lo tanto las referencias a presupuestos. La Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, ha confirmado aquellos principios, que serán objeto de amplio desarrollo en el Reglamento que se está elaborando y que, en su día, constituirá su complemento necesario.

En tales circunstancias, y ante la necesidad de que todas las Administraciones locales se ajusten a criterios uniformes en la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Como normas de carácter general, en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

a) Prohibición de déficit.—Como dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, ningún presupuesto podrá ser aprobado

con déficit. Deberá mantenerse el principio del equilibrio financiero, para que el presupuesto cumpla su función esencial, que es la de contener los gastos dentro de los límites de los ingresos presumibles, evitando su nivelación aparente.

b) Cuantía del presupuesto.—Tampoco podrá elevarse su cuantía en relación con el ejercicio de 1951, cuando hubiera resultado déficit en la liquidación del correspondiente a 1950, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calculen obtener en 1952.

Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad sobre la base, en cuanto a los primeros, de la recaudación en ejercicios anteriores, producida por recursos cuya imposición y ordenación habrá de realizarse según los artículos 691 y 692 con independencia del presupuesto, y con la salvedad de causas que hagan prever un mayor rendimiento, siempre que existan, y respecto a los segundos, del coste efectivo de los servicios acomodado a las necesidades presentes.

c) Redacción.—Serán redactados, según los modelos oficiales actualmente en uso y con sujeción estricta a los preceptos contenidos en la Sección primera del capítulo IV del título tercero de la Ley, debidamente adaptada.

Los Municipios donde no exista el cargo de Interventor por la cuantía de su presupuesto, podrán prescindir de las partidas en el estado de gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente en la totalidad del presupuesto.

En el capítulo sexto del estado de gastos deberán los Ayuntamientos figurar todos los de personal, con absoluta independencia de los de material de oficinas. Se recorda a las Diputaciones de régimen común que todos los gastos de personal incluso los de Beneficencia han de estar incluidos en el capítulo VIII, de acuerdo con su modelación.

d) Bases de ejecución.—A los estados de gastos e ingresos podrán unir las Corporaciones las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, cuando

lo juzguen conveniente, que sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso.

e) Anteproyecto general.—Será redactado por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 53 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.

f) Proyecto de Presupuesto.—Será formado por el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, como dispone el párrafo primero del artículo 653 de la Ley. El Secretario autorizará las actas correspondientes de estas reuniones.

La Memoria a que alude el párrafo 2 de dicho artículo será redactada por el Presidente y contendrá una exposición real de la situación económica, explicando las modificaciones esenciales que se introduzcan para lograr la nivelación en relación con el presupuesto del año anterior.

Será preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones Provinciales y el de la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que la tuvieren constituida.

Debe tenerse presente que según la Ley de 16 de diciembre de 1950 no se requiere la exposición al público del anteproyecto ni del proyecto de presupuesto.

g) Documentos que han de unirse al proyecto.—Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley, se unirán al proyecto los siguientes:

1. Informe del Interventor, acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial.

2. Plantilla de los empleados de todo orden que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto, con la conveniente separación, entre técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, uniendo a la misma certificación que acredite que en el estado de

gastos figuran todas las cantidades correspondientes y que los de personal técnico y administrativo no exceden del veinticinco por ciento del total. Ambos documentos los redactará el Secretario.

3. Certificación del Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos para el personal, que contenga el proyecto en relación con el presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y el dictamen del Interventor en cada caso; y

4. Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de contratación de nuevas obligaciones, creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

h) Aprobación del proyecto y reclamaciones contra el presupuesto.—El estudio del Proyecto y su aprobación, a que se refiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en Pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad (apartado g) del artículo 121 y e) del 270), requiriéndose voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Las reclamaciones contra el Presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 656 de la Ley, reconoce personalidad para interponerlas, se dirigirán al Delegado de Hacienda y se presentarán en la Corporación de que se trate, pero los no residentes podrán hacerlo en la Delegación de Hacienda, de donde se cursarán a la Corporación interesada, para su informe.

i) Aprobación y reparos del Delegado de Hacienda.—En el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a los efectos en el mismo prevenidos, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia.

1. Copia certificada del Presupuesto aprobado, haciendo constar el Secretario el acuerdo de la Corporación, las fechas de las sesiones y detalle de las votaciones verificadas.

2. Copia autorizada de las cer-

tificaciones y Memorias obrantes en el expediente.

3. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se insertaron.

4. Reclamaciones formuladas contra el presupuesto, así como la documentación unida a las mismas, informadas debidamente por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

Los reparos del Delegado de Hacienda podrán versar sobre materia de gastos obligatorios no consignados, sobre gastos voluntarios ilegales o ajenos a la competencia provincial o municipal o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos o sobre evidentes infracciones legales. Las observaciones formuladas por el Delegado no podrán limitar la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones precisas que sean consecuencia de los reparos y, por tanto, dentro del cumplimiento de los mismos, llevarán a efecto las rectificaciones oportunas.

— Cuando, como consecuencia de los reparos del Delegado de Hacienda quedara desnivelado el presupuesto, el Presidente de la Corporación reunirá el Pleno de la misma, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la mesa de gastos voluntarios, con el fin de que el Presupuesto resulte sin déficit inicial.

j) Prórroga del presupuesto de 1951.—Con independencia de la prórroga automática prevista en el artículo 661, con arreglo al artículo 663 de la Ley, el presupuesto ordinario de 1951, podrá ser prorrogado para 1952. Esta última prórroga exigirá el previo informe del Interventor y acuerdo de la Corporación en Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, no pudiendo afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del actual ejercicio.

k) Presupuesto refundido deficitario.—Cuando el presupuesto refundido para 1952, que resulte de incorporar al presupuesto preventivo aprobado las resultas de gastos e ingresos de 1951, sea deficitario, el Presidente, previo informe del Interventor y del Secretario y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos de carácter voluntario que hayan de quedar en suspenso para obtener la nivelación, como dispone el artículo 662 de la Ley, no pudiendo autorizarse ningún gasto de tal naturaleza mientras no se adopte el oportuno acuerdo. Hecho esto, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso, debiendo hacer el Interventor los oportunos reparos por escrito a los acuerdos en contrario. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta de su Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de Caja lo consientan.

Segunda.—En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Gastos de primer establecimiento.

Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso sólo podrán utilizar, de los recursos que se enumeran en la letra d) del artículo 688 de la misma Ley, el producto de la enajenación de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los Municipios de más de 5 000 habitantes, que para conseguir la nivelación necesitan acudir al «Fondo de Corporaciones Locales», deberán abstenerse de incluir en el Presupuesto ordinario para 1952, gastos de primer establecimiento relativos a obras y servicios de su competencia que puedan ser objeto de un Presupuesto extraordinario.

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley de Régimen Local.

b) Obligaciones mínimas.—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) Servicios de la Administración General.—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías, hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias, o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) Gastos de representación.—Los gastos de representación de los Alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los Presidentes de Diputaciones no podrán exceder del 1 por ciento 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el de 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberán señalarse con prudente moderación, cada la modalidad del cargo que representa.

e) Gastos de personal.—El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la Ley.

En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el Reglamento de Funcionarios de Corporaciones locales se aconseja a estas no hagan

en lo posible, reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio al objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto, y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifrar globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que la nueva reglamentación impusiera.

f) Aumento graduales y gratificaciones.—En lo que concierne al abono de quinquenios deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dictadas (Orden de 24 de junio y 5 de noviembre de 1942 y 31 de marzo de 1944, Decreto de 5 de noviembre de 1947, y art. 530 de la Ley de 16 de diciembre de 1950) es el de considerar como sueldo base, para el cálculo del aumento, el último disfrutado en propiedad que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que en materia de gratificaciones se atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordinarios, en que al amparo de la Orden Circular de 31 de octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar sin limitación alguna un conjunto de gratificaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que en ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad que la que figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente, deberá reputarse como indebida y tendenciosa la interpretación del Decreto de 1.º de septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario al principio de que no pueden en ningún caso rebasar el tope máximo establecido en el artículo segundo de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfrutado. Es conveniente asimismo, recordar que el artículo 726 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho «Fondo de Inspección» con el 20 por 100 girado de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales por los inspectores y por ello se debe considerar improcedente toda dotación que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella procedencia ni esa condición.

g) Instituto de Estudios de Administración Local.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940 que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1952 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto antes del mes de diciembre.

h) Frente de Juventudes.—Se consignarán cantidades no inferiores a las que para estos fines figuren en el presupuesto vigente.

i) Gastos de elecciones.—Asimismo, cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) Alteraciones en los créditos.—Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones locales que las autorizaciones contenidas en el estado de gastos representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados si no en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 665 de la Ley de Régimen Local.

Las garantías que en otros órdenes de la gestión económica ofrece la Ley al exigir la intervención del Delegado de Hacienda o del Ministerio de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de créditos dentro del Presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, y por ello los Presidentes de las Corporaciones, los Secretarios e Interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoan en tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, deberán informar los jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda al crédito transferible, y el Interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del Capítulo de «Imprevistos».

Tercera.—En materia de ingresos, se recuerda que la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que éstos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

a) Paro obrero.—Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 748 de la Ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos, afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aquellas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) Derechos y tasas.—Deberá tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan a las Corporaciones locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 456), principio que sirve, entre otras circunstancias, de diferenciador en las Contribuciones especiales en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servicios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Sin embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.852

Debidamente autorizado por la superioridad con esta fecha me ausento de esta Capital, dejando encargado del mando de la Provincia al Secretario General de este Gobierno Civil Don Aurelio Villalón Coello, quien lo ejercerá interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este Periódico Oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 13 de noviembre de 1951.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 4.743

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en su sesión del día dos de octubre pasado, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veinte y seis del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios Municipales, y en el artículo trescientos doce de la vigente Ley de Régimen Local, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público el Concurso para la adjudicación de gestor encargado de la recaudación directa por el sistema de gestión afianzada, del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, afianzando el ingreso mínimo anual de VEINTICINCO MIL PESETAS, y mediante una retribución del SESENTA POR CIENTO de la cantidad de que recaude en más sobre la anual que garantiza como ingreso mínimo.

Los pagos de las cantidades mínimas afianzadas se verificarán en la forma dispuesta en el Pliego de Condiciones que, junto con los demás documentos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de once a trece, todos los días laborables desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al que se señala para la celebración del Concurso.

El concurso se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, y con la asistencia de otro de estos designado por la Comisión Municipal Permanente, el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días hábiles, de aparecer inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las DOCE horas de dicho día.

Conforme a lo prevenido en los artículos dos, seis, quince y treinta y seis del Reglamento antes citado, las

proposiciones se presentarán suscritas por el propio concursante, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, extendidas en papel sellado de la clase sexta e igual reintegro del timbre municipal, y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos, o sus Sucursales, el cinco por ciento de la cantidad afianzada, o sea la cantidad de MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte nombrado, hasta el veinte cinco por ciento de la cantidad mínima que afianza.

La duración del Contrato será de DOS AÑOS, empezando a contarse desde el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y podrá prorrogarse por UN AÑO más a petición del Gestor, y siempre que solicite la prórroga con tres meses de anticipación al vencimiento, y la Corporación acuerde acceder a ella.

El Concurso será adjudicado a la proposición que elija el Ayuntamiento previos los informes que considere oportuno, y que tienen las condiciones estipuladas; teniéndose muy en cuenta para hacer la adjudicación, las condiciones de solvencia, moralidad y garantía de cada uno de los concursantes.

Los concursantes podrán proponer libremente, las condiciones que estimen pertinentes para la mejor realización del servicio, las cuales podrán ser rechazadas o aceptadas por la Corporación.

Las proposiciones se presentarán con arreglo a lo dispuesto en las tres primeras reglas del artículo quince del expresado Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente de la publicación del presente edicto, al anterior inclusive al de la celebración del Concurso, siempre que sean días hábiles, y durante las horas de las once a las trece; y en el sobre correspondiente deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar al Concurso de nombramiento de Gestor afianzado para el cobro del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor».

MODELO DE PROPOSICION

Don..... mayor de edad, vecino de..... con domicilio en la calle de..... número..... bien enterado de las Condiciones bajo las cuales se ha de celebrar Concurso para el nombramiento de Gestor encargado de la recaudación directa por el sistema de gestión afianzada, para el cobro del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, durante los años mil novecien-

tiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecido, con expresión de los tipos que a cada uno de ellos corresponda.

g) Arbitrios sobre el consumo.—Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la Ley de Régimen Local habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el municipio de la imposición ya procedan de fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) Prestación personal y de transporte.—La obligación de la prestación de transporte es general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de la Ley de Régimen Local. Para fijar los períodos de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la sementera o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) Fondo de Corporaciones locales.—Se recuerda a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del Cupo definitivo de compensación deberán remitir a la Delegación de Hacienda copia certificada de la cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nominales certificadas al 31 de diciembre de Deudores y Acreedores con expresión de conceptos y separación de años. De esta obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) Fondo de Compensación provincial.—Las corporaciones provinciales no podrán acudir para nivelar sus presupuestos a este fondo. Podrán, sin embargo, consignar en el estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello represente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que para cifrar los cupos anuales habrá de atenderse al anticipo que conceda el Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la Ley de Régimen Local que hacen necesariamente variables dichos cupos.

k) Prohibición general.—Se recuerda el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto de 1949, en el sentido de que ninguna Corporación local podrá establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la Ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

l) Aprobación de Ordenanzas y Tarifas.—Se dará estricto cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero del corriente año, dando normas acerca de la aprobación de Ordenanzas y Tarifas de exacciones.

Cuarta. Las Jefaturas de las secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo. Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Madrid, 15 de octubre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la Ley, los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en dicho precepto se relacionan y, por lo tanto, dichos tipos no han de estar limitados por el costo de los servicios, sin que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa en un verdadero arbitrio.

c) Contribuciones especiales.—En todos los casos posibles, deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de Contribuciones especiales, con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

d) Arbitrios con fines no fiscales.—Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 473 de la Ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los Municipios establecer el que autoriza el artículo 476 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acumulación a los consumos de lujo podrá ser exaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se regirá por los preceptos del artículo 708.

e) Impuestos cedidos por el Estado.—Cuando la percepción del Impuesto sobre Consumos de Lujo se realice por medio del sistema de «declaraciones juradas», serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943.

Cuando se realice por el procedimiento de «cobro a la entrada de poblaciones», se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la Ley será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre el vino y la sidra, se recuerda que las especies sometidas al mismo son todas las bebidas procedentes de la fermentación del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presenten al mercado sin embotellar ni marca; que no se considerará como embotellados los vinos, chacolis y sidras contenidas en recipiente de más de tres litros de cabida, y que están sometidos al gravamen los vinos fermentados embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución de caso al productor o embotellador que no ostente en los envases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea como máximo de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase y que reúnan, además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolis embotellados y con marca.

f) Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva

los cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres acepta todas y cada una de dichas Condiciones, y ofrece garantizar el ingreso mínimo anual de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, por la recaudación del citado arbitrio; comprometiéndose a realizar estos servicios mediante la remuneración anual del.....(en letra)..... por ciento de las cantidades que se recauden en más sobre la mínima que se afianza para esta exacción.

En cumplimiento de lo que preceptúa la Condición quinta del Pliego citado y los artículos diez y regla quinta del catorce del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro se acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de..... (en letra)..... pesetas(en letra)céntimos, importe del cinco por ciento de las cantidades mínimas que se afianzan.

Para la mejor realización del servicio, a tenor de lo dispuesto en la Condición séptima del Pliego, y sin menoscabo de las condiciones obligatorias señaladas en el mismo, propone:

(Fecha y firma del proponente).

Espejo, a tres de noviembre de 1951.—El Alcalde, A. Lucena.

CORDOBA

Núm. 4.810

Cementerios

Finalizado el plazo de ocupación, de las sepulturas de adultos números del 1 al 95 del cuadro SAN ROGELIO del Cementerio de San Rafael, se hace público, con el fin de que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquellas, o trasladar los restos mortales a otra localidad, puedan verificarlo en el término de quince días, contados a partir del siguiente, al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, personándose al efecto, en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, durante las horas laborables.

Córdoba, 7 de noviembre de 1951.—El Alcalde interino, Joaquín Gisbert Luna.

PEDROCHE

Núm. 4.521

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber: Que habiéndose confeccionado por esta Secretaría los Padrones y Lista Cobratoria de la riqueza Rústica, de este término municipal para el próximo ejercicio de 1952, quedan expuestos dichos documentos en las Oficinas de la misma por plazo de ocho días hábiles, para su examen y reclamaciones justas, así como el apéndice enviado a tal fin por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia.

Lo que tengo a bien hacer público para general conocimiento y oportunos efectos.

Pedroche, 23 de octubre de 1951.—M. Jurado.

ZUHEROS

Núm. 4.525

El Alcalde de Zuheros, hace saber: Que confeccionadas las Listas

Cobradorias de la Contribución Rústica Catastral de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1952, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos contribuyentes lo estimen oportuno, y aducir en su contra las reclamaciones, que ajustadas a derecho, estimen oportunas, y que solo pueden versar sobre errores aritméticos.

Igualmente se hace constar que se encuentra expuesto al público el Apéndice de Alteraciones de fincas Rústicas para el mismo ejercicio.

Dado el Zuheros, a 15 de octubre de 1951.—Firma ilegible.

FUENTE PALMERA

Núm. 4.553

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que formados los documentos cobratorios de la contribución rústica de este término municipal, para el próximo año de 1952, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los contribuyentes interesados, y fin de que pueda examinarse por formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Fuente Palmera, 25 de octubre de 1951.—Francisco Reyes.

POSADAS

Núm. 4.558

El Alcalde de esta villa de Posadas (Córdoba), hace saber:

Que a la vista del apéndice de las alteraciones habidas en la riqueza rústica de este término municipal, recibido oportunamente de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, y conforme a las instrucciones dictadas por referida Administración, han sido formados los Padrones y Lista Cobratoria para la exacción de dicha riqueza en el próximo ejercicio de 1952, los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, de conformidad a lo que establece la regla décima de la Real Orden de 22 de octubre de 1926, para oír reclamaciones que necesariamente versarán sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que, además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público para general conocimiento.

Posadas, 26 de octubre de 1951.—El Alcalde accidental, Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 4.560

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que hallándose confeccionados los documentos cobratorios de la Riqueza Rústica para el año de 1952, quedan expuestos al público por plazo de ocho días en esta Secretaría (Negociado de Amillaramiento) durante el cual y por los señores contribuyentes podrán ser examinados y producir, en su caso, las reclamaciones por errores aritméticos o de copia que puedan observar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Puente Genil, 20 de octubre de 1951.—El Alcalde, Firma ilegible.

MONTALBAN

Núm. 4.573

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que hallándose terminado el padrón de la Contribución Rústica de este término municipal para el próximo año de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Montalbán, a 27 de octubre de 1951.—El Alcalde, Firma ilegible.

MONTORO

Núm. 2.574

Terminada la confección del Padrón y lista cobratoria para la contribución rústica de este término municipal correspondiente al año 1952, quedan expuestos al público durante el plazo de 8 días en la Secretaría municipal, juntamente con el apéndice formado y aprobado por el Servicio del Catastro de dicha riqueza y remitido a este Ayuntamiento para la formación de expresados documentos cobratorios, al objeto de oír las reclamaciones que se crean oportunas presentar, que deberán versar sobre errores aritméticos de copia.

Montoro, a 25 de octubre de 1951.—A. Medina.

VALSEQUILLO

Núm. 4.576

Don Manuel Tocado Alcalde, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo, Provincia de Córdoba.

Hago saber: Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, el apéndice de la riqueza rústica de este término municipal y confeccionadas que han sido las listas cobratorias para la contribución en el próximo ejercicio de 1952, los mismos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante los 8 días hábiles, siguientes al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse por quienes lo deseen las reclamaciones pertinentes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valsequillo, 27 de octubre de 1951.—Manuel Tocado.

LA RAMBLA

Núm. 4.646

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionados los padrones y lista cobratoria de la Contribución rústica de este término municipal para el próximo ejercicio de 1952, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de 8 días hábiles, siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse por los contribuyentes interesados las reclamaciones pertinentes.

La Rambla, 31 de noviembre de 1951.—Tomás Vius.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 4.792

Don Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en el ramo de responsabilidad civil del sumario instruido en este Juzgado, bajo el número 51 de 1944, sobre hurto, contra el procesado absuelto Julián López Sánchez, se saca a pública subasta la siguiente:

FINCA

Olivar en el sitio de Las Palomas, término de Villanueva del Arzobispo, con extensión de 46 áreas, 95 centiareas, o sea una fanega, lindando por Poniente, Diego Sánchez, Norte Rufina Gómez Navas, Sur Abelardo Gómez, Saliente Las Ricas del Sitio. Inscrita en el Registro de la propiedad de Villacarrillo al tomo 1.255, libro 210 de Villanueva, folio 88, finca número 12.760, inscripción 1.^a.

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se señala el día 11 de diciembre próximo a las 12 horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Tipo de subasta, 3.500 pesetas, en que ha sido tasada, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Segunda.—Que para tomar parte en dicho acto deberan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de las 3.500 pesetas.

Se hace constar que como titulación solo existe certificación del Registro de la propiedad de figura inscrito el inmueble a nombre del deudor, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Baena, a 5 de noviembre de 1951.—Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra.—El Secretario, J. Quintero.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.711

José Jiménez Cejas, de 40 años de edad, natural y vecino de Puente Genil, domiciliado en calle Gravina número 6, hijo de José y de Antonia de profesión jornalero, comparece ante este Juzgado en el plazo de 10 días, para constituirse en prisión para el cumplimiento de la pena impuesta en causa 82 de 1946, rollo 1.161, seguida por este Juzgado por el delito de robo.

Asimismo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión de dicho penado, el que de ser habido será puesto en el Arresto o prisión correspondiente a disposición de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, comunicándolo telegráficamente a este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 5 de septiembre de 1951.—P. Escobedo Rueda.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA